Esquel, 24 de noviembre de 2008.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 33 por el Defensor Público Gerardo Tambussi y el Abogado Adjunto R. M., por derecho propio, contra el punto II) de la sentencia de fecha 25/04/08, obrante a fs. 28/29 vta.; y-

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que la referida sentencia, en el punto atacado, dispone que no corresponde regular honorarios a los recurrentes atento lo establecido por el art. 59 de la Ley N° 4.920.----------

------2. Que contra tal decisión se alzan argumentando que sin perjuicio de que el decisorio estaría afectado de nulidad en virtud de carecer de fundamento por cuanto, en los considerandos pertinentes, solamente se hacen referencia a los honorarios del letrado del actor entienden, además, que "…no se condice con lo que establece el cuerpo normativo mencionado, afectándose de esta manera las prerrogativas que estableció el legislador provincial en miras a la prestación del servicio público de la Defensa." ----------

------Entienden que "…yerra en su labor axiológica el sentenciante en cuanto, con cita del art. 59 de la Ley 4920, considera que no surge obligación de regular honorarios respecto de nuestra tarea en representación de personas requirentes de los servicios de la Defensa Pública…" cuando el citado artículo (texto según Ley 5454) "establece expresamente en el primer párrafo, que **"En todas las causas en que actúan los Abogados de la Defensa Pública, los magistrados regulan los honorarios devengados por su actuación de acuerdo con el arancel vigente para abogados y procuradores"**.----------

------Agregan que si bien en autos, los honorarios que se les regulen estarán a cargo de su asistida, tal situación también está prevista en la ley orgánica, cuando dice que **"El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces persigue … el cobro de los honorarios regulados … después que sus defendidos … hubiese una mejora notable de fortuna …"**.----------

------En apoyo de su postura citan resolución dictada por esta Cámara de Apelaciones, con distinta composición, en autos "CALFULLANCA, Juliana y otra s/ Adopción Plena" (SIC N° 126/04 CANO).----------

------3. Que en dicha oportunidad se señaló que en la Ley 4920 "…se puede diferenciar la *regulación* de los honorarios de su *cobro o percepción,* sin olvidar dejar sentado que la Ley 4920 establece como principio general que los servicios profesionales prestados por el Ministerio de la Defensa son gratuitos y que sólo excepcionalmente la defensa percibirá honorarios de sus patrocinados. Sin perjuicio del mentado principio de gratuidad, la ley establece que en todas las causas en que intervengan los defensores públicos le serán regulados sus honorarios de acuerdo a lo establecido en la ley arancelaria. Luego de ello, establece cuándo y respecto de quién se persigue el cobro de dichos honorarios *ya regulados,* ello es, al vencido o al propio patrocinado cuando ya haya percibido el producto del juicio (si lo hubiere) o si mejorase en forma notable su fortuna".--

------En consecuencia, considera este Cuerpo que debe diferenciarse la regulación de su percepción, procediendo esta última en las situaciones autorizadas por la ley, y que les asiste razón a los apelantes en el sentido que el primer párrafo de la norma citada dispone que *en todas las causas* en que actúen los abogados de la Defensa Pública se ha de regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria.--------

------Sentado ello, corresponde revocar parcialmente, en cuanto ha sido materia de recurso, el punto II) de la sentencia, debiendo devolver los presentes al Juzgado de origen, en salvaguarda de la doble instancia, a sus efectos.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--------

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

------**1°) REVOCAR PARCIALMENTE,** en cuanto ha sido materia de recurso, el punto II) de la sentencia de fecha 25/04/08, registrada bajo el N° 01/08 y que obra a fs. 28/29 vta., debiendo devolverse los presentes al Juzgado de origen, en salvaguarda de la doble instancia, a los efectos de que se practique la correspondiente regulación.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 162 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Zulma Graciela Albornoz, Secretaria